

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO  
PANEL VIII

MARCOS GUERRIDO  
ROMÁN

Apelado

v.

ARCADIO MERCADO  
VELÁZQUEZ, et als.

Apelantes

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS DE VIDA DE  
PUERTO RICO (COSVI)

Apelada

KLAN201500791

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil. Núm.  
F DP2006-0561

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdoba, la Jueza Rivera Marchand<sup>1</sup> y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2015.

Arcadio Mercado Velázquez (Mercado Velázquez o "el apelante") solicita que revisemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 20 de enero de 2015, notificada el siguiente día 28. Mediante la sentencia apelada, el tribunal de instancia declaró **con lugar** la demanda instada por Marcos Guerrero Román (Guerrido Román o "el apelado") en contra del apelante. También, denegó la demanda contra tercero que presentó el apelante en contra de la Cooperativa de Seguros de Vida de Puerto Rico (COSVI).

---

<sup>1</sup> La Jueza Rivera Marchand no interviene.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** la sentencia apelada. Veamos.

## II.

Los hechos que dieron origen a la presente causa de acción se remontan al 4 de octubre de 2006, día en que Guerrido Román y Mercado Velázquez se vieron involucrados en un accidente automovilístico, mientras el apelante se dirigía a las instalaciones de COSVI, quien era su patrono. A la fecha del accidente, el apelante ocupaba el puesto de Director de la División de Reclamaciones de COSVI.

Como consecuencia de lo ocurrido en dicha cadena de eventos, el 26 de noviembre de 2006 Guerrido Román presentó una demanda por daños y perjuicios en contra de Mercado Velázquez, su esposa Felícita Díaz Sambolín (Díaz Sambolín) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Cabe destacar que Díaz Sambolín era la dueña registral del vehículo que Mercado Velázquez conducía el día del accidente. La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa de Seguros Múltiples) también figuró como codemandada debido a que había expedido la póliza de responsabilidad pública del vehículo que pertenecía a Díaz Sambolín.<sup>2</sup> En particular, Guerrido Román alegó que el accidente ocurrió como consecuencia de la negligencia crasa del apelante, lo cual le causó daños físicos y angustias mentales que estimó en \$150,000.

Por su parte, el 3 de septiembre de 2008 Mercado Velázquez presentó una demanda contra tercero en

---

<sup>2</sup> El tribunal de instancia emitió una sentencia parcial el 19 de junio de 2009 en la que desestimó la demanda en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples, tras determinar que "fue bien hecha la consignación de la póliza expedida por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico". Exhibit VI, pág. 35 del apéndice del recurso.

contra de COSVI. En síntesis, adujo no ser responsable por los daños que Guerrido Román alegó sufrir y que si, en su día, el tribunal de instancia le ordenase pagar alguna suma monetaria a favor de este, COSVI debe ser quien responda por dicho pago. El apelante alegó en la demanda contra tercero que COSVI debe responder ante el hecho de que “[p]or error involuntario de COSVI, en la solicitud de la póliza que cubría los hechos ocurridos en la demanda, no se incluyó el nombre del Sr. Arcadio Mercado Velázquez, como por años se hacía”.<sup>3</sup>

La vista en su fondo se llevó a cabo los días 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2011. Todas las partes involucradas en el caso comparecieron, por conducto de sus respectivos abogados. El foro de instancia identificó dos controversias medulares que debía resolver; a saber, la procedencia de la causa de acción por daños y perjuicios instada por Guerrido Román y si la cubierta de las pólizas de responsabilidad pública de COSVI -expedidas por Seguros Triple S, Inc.- estaba supuesta a cobijar dicha reclamación.

Luego de evaluar la prueba testifical, documental y pericial presentada por las partes durante el juicio, el foro de instancia emitió la sentencia apelada. En esencia, concluyó que “la prueba estableció convincentemente que el codemandado, Arcadio Mercado, causó el accidente del 4 de octubre de 2011 al no tomar las debidas precauciones”<sup>4</sup> y que los daños sufridos por Guerrido Román fueron

---

<sup>3</sup> Alegación número 4 de la Demanda. Exhibit IV, pág. 30 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Exhibit I, pág. 19 del apéndice del recurso.

consecuencia directa de la negligencia del apelante. Respecto a la demanda contra tercero, el tribunal de instancia dispuso denegarla debido a que la prueba presentada demostró que, al momento del accidente, Mercado Velázquez se dirigía hacia su trabajo y no en el ejercicio de alguna función oficial en beneficio de COSVI, su patrono.

En consecuencia, desestimó la demanda contra tercero en contra de COSVI y declaró con lugar la demanda por daños y perjuicios, por lo que ordenó a la parte apelante satisfacer de modo solidario la cantidad de \$105,000, una vez descontados los \$25,000 que la Cooperativa de Seguros Múltiples consignó en el tribunal previo a que el tribunal de instancia dictase la sentencia parcial desestimatoria de la demanda en contra de dicho codemandado. El tribunal de instancia valoró la totalidad de los daños sufridos por Guerrido Román en **\$130,000**. Además, ordenó el pago de las costas y los gastos del litigio a favor de este.<sup>5</sup>

Inconforme, Mercado Velázquez acude ante este foro mediante el recurso de apelación que nos ocupa, en el que argumenta que el tribunal de instancia cometió los errores que transcribimos a continuación:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al interpretar una cláusula de un contrato de seguro, contrario a la letra clara del mismo.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al excluir de responsabilidad a COSVI luego de que esta empresa admitiera su negligencia en no tramitar el endoso del apelante para el seguro de su auto privado según requerido.

---

<sup>5</sup> Insatisfecha, la parte apelante presentó oportunamente una moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales, que fue declarada no ha lugar por el foro de instancia mediante una orden notificada el 27 de abril de 2015.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al imputar total responsabilidad al apelante sobre el accidente de auto.

Por su parte, Guerrido Román presentó un alegato en oposición mediante el cual rechazó que el foro de instancia cometiese el tercer error argumentado por la parte apelante. No obstante, coincide con la parte apelante en que el foro de instancia cometió los primeros dos errores señalados, por considerar que dicho foro debió imponer responsabilidad a COSVI por incurrir en negligencia al omitir incluir a Mercado Velázquez como asegurado en la póliza de seguros "Commercial Auto".

Al día de hoy, luego de transcurrido el término concedido por nuestro Reglamento para presentar un alegato en oposición,<sup>6</sup> COSVI no ha comparecido. En consecuencia, procedemos a resolver los asuntos ante nuestra consideración, sin el beneficio de su comparecencia escrita.

## II.

### -A-

En materia de apreciación de prueba los foros apelativos deben brindar deferencia a las determinaciones fácticas de los foros de instancia. Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Es decir que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Es por ello que las decisiones

---

<sup>6</sup> Véase, Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). En síntesis, si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Los tribunales de apelaciones no variarán las determinaciones de hechos del juzgador de instancia a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase, Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2<sup>7</sup>; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). En lo pertinente, el Tribunal Supremo expresó recientemente:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.

*Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR, a la pág. 753.

Por el contrario, esa norma de autolimitación cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de

---

<sup>7</sup> "[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto **a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos [...]". (Énfasis suplido).

manera principal señalar y demostrar la base para ello". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1802 del Código Civil rige la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La referida disposición establece, en lo pertinente, que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31 LPRA sec. 5141.

Es decir, que para probar una causa de acción por daños y perjuicios, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente; (2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido; y (3) que se ha causado un daño real al reclamante. Véase, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

El Tribunal Supremo define el concepto de culpa o negligencia como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR, a la pág. 844; *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002). De este modo, precisa destacar que, en casos de responsabilidad extracontractual, el factor de previsibilidad es un elemento indispensable. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*.

En Puerto Rico, rige la doctrina de causalidad adecuada. Sobre este principio, el Tribunal Supremo ha manifestado que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Nieves Díaz v. González Massas, supra; Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982). El deber de previsión, a su vez, está regido por la figura del hombre prudente y razonable, o buen padre de familia.

En síntesis, el deber de previsión "no se extiende a todo peligro imaginable [...] sino a aquel que llevaría a una persona prudente y razonable a anticiparlo". *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 300 (1982). Se trata de un riesgo que debe estar apoyado en "probabilidades y no en meras posibilidades". *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164-165 (2006).

De otra parte, la doctrina de negligencia comparada surge del propio artículo 1802, *supra*, el cual establece, en lo pertinente, que "[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización". Es decir, según ha sido interpretado por el Tribunal Supremo, "la negligencia concurrente o contribuyente del demandante sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no para eximirle totalmente de responsabilidad". *De León, Hernández v. Hosp. Universitario*, 174 DPR 393, 399 (2008).

-C-

El Código Civil reconoce que es posible incurrir en responsabilidad civil extracontractual como



consecuencia de los actos torticeros cometidos por quienes existe una obligación legal de responder. A ello se le conoce en nuestro ordenamiento jurídico como responsabilidad vicaria y opera como una excepción a la norma de que la obligación de reparar daños generalmente dimana de un hecho propio. *S.L.G. Vázquez-Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 405 (2010); *Hernández Vélez v. Televiscentro*, 168 DPR 803, 814 (2006). En lo pertinente, el Código Civil dispone como sigue:

La obligación que impone la sec. 5141 de este título es exigible, **no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.**

El padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. **Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.**

El Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142. (Énfasis suplido).

Sobre posibles supuestos de responsabilidad vicaria del patrono en el contexto del empleo, el Tribunal Supremo ha establecido lo siguiente:

Hemos resuelto que la prueba para determinar la responsabilidad del patrono respecto a los actos del empleado no es la de si el acto de éste ha sido voluntario e intencional, sino **si el empleado actuaba en beneficio del negocio del patrono y dentro de la esfera de su autoridad** o si se desvió de sus funciones y realizó un acto dañoso de carácter personal.

*Hernández Vélez v. Televiscentro*, 168 DPR, a la pág. 815. (Énfasis suplido).

Legalmente, se presume que las personas especificadas en el artículo 1803, *supra*, son responsables por aquellos actos culposos o negligentes en que incurren aquellos por quienes tienen el deber de responder, a menos que demuestre haber empleado "toda la diligencia de un buen padre de familia". *S.L.G. Vázquez-Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR, a la pág. 405. Para que dicho precepto sea de aplicabilidad, precisa que exista un nexo jurídico previo entre el causante del daño y aquel que viene obligado a repararlo. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 811 (2005); *Sánchez Soto v. ELA*, 128 DPR 497, 501 (1991).

### III.

A continuación, discutiremos en conjunto los señalamientos de error primero y segundo, por estar estrechamente relacionados. En el primero, el apelante adujo que el tribunal de instancia incidió al interpretar una cláusula de un contrato de seguro, contrario a la letra clara del mismo. En el segundo, que dicho foro se equivocó al excluir de responsabilidad a COSVI luego de que esta empresa

admitiera su negligencia en no tramitar el endoso del apelante para el seguro de su auto privado, según era requerido. No le asiste la razón al apelante.

En esencia, la parte apelante dedica la argumentación de los señalamientos de error primero y segundo a cuestionar que el tribunal de instancia rehusara imponer responsabilidad a COSVI por su omisión de incluir a Mercado Velázquez en la póliza "Commercial Auto" de la empresa. En específico, la posición del apelante es que al incurrir en dicha omisión negligente, corresponde entonces a COSVI responderle directamente a Guerrido Román por cualquier daño ocasionado por Mercado Velázquez y que sea consecuencia del accidente que dio origen a la demanda de autos. Sostiene el apelante que COSVI tenía la responsabilidad de que sus altos ejecutivos siempre estuvieran cubiertos y que la póliza en cuestión no especificaba en su texto que su cubierta estuviera circunscrita a incidentes que ocurrieran en horas laborables; es decir, únicamente entre 8:00 a.m. y 5:00 p.m.

Hemos considerado cuidadosamente los argumentos de ambas partes, a la luz de la totalidad del expediente y del derecho aplicable, y coincidimos con el razonamiento formulado por el tribunal de instancia en la sentencia apelada. Somos conscientes de que la prueba desfilada durante los cuatro días de juicio estableció claramente que el apelante, en efecto, debió formar parte de la póliza "Commercial Auto". La referida póliza protegía a los empleados gerenciales de COSVI que se vieran involucrados en un accidente vehicular como parte de alguna gestión que estuviera

dentro del marco de sus funciones, aun cuando hubieran utilizado un vehículo personal. Asimismo, quedó establecido que dicha empresa debió incluir a Mercado Velázquez en la cubierta correspondiente al año 2005-2006, lo cual no hizo, por lo que sin duda COSVI incurrió en una actuación negligente.

No obstante, el hecho de que COSVI incurriera en la referida actuación negligente no significa que automáticamente tenga que responder por los daños que Mercado Velázquez le ocasionó a Guerrero Román. Para poder llegar a dicha conclusión se hace necesario un análisis adicional pertinente a si se trata de un evento que hubiera encontrado cubierta bajo la póliza "Commercial Auto", objeto de controversia. Se trata de un análisis que a su vez está supeditado a los términos claros del contrato de seguros en cuestión,<sup>8</sup> el cual establece, en lo pertinente, lo siguiente respecto a lo que es un "auto cubierto" bajo la póliza de responsabilidad pública pactada:

A. DESCRIPTION OF COVERED AUTO DESIGNATION SYMBOLS:

1. Any Auto

...

9. Nonowned "Autos" Only:

Only those "autos" you do not own, lease, hire, rent or borrow **that are used in connection with your business**. This includes "autos" owned by your employees... but **only while used in your business** or your personal affairs. (Énfasis suplido).<sup>9</sup>

Asimismo, la prueba demostró que COSVI contaba con otra póliza denominada "Commercial-Umbrella", que

<sup>8</sup> Póliza Núm. CAP-0154708 de "Commercial Auto Policy", vigente desde el 30 de diciembre de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2006.

<sup>9</sup> Véase, Sentencia, Exhíbit 1, pág. 8 del apéndice del recurso. La referencia a "you" o "your" significa el asegurado, en este caso COSVI.

brindaba cubierta a aquellos empleados que no estuvieran cobijados bajo la "Commercial-Auto" y se vieran involucrados en un incidente, como parte de su trabajo. Al respecto, la "Commercial Umbrella"<sup>10</sup> establecía que los empleados de COSVI que no fueran oficiales ejecutivos estaban cubiertos solamente **si el accidente ocurría en el ejercicio de funciones oficiales.**<sup>11</sup>

Del mismo modo, tampoco existe controversia respecto a que el accidente que dio origen a la demanda de autos ocurrió temprano en la mañana del 4 de octubre de 2006, cuando Mercado Velázquez se dirigía hacia su lugar de trabajo en las instalaciones de COSVI, en un vehículo personal.<sup>12</sup> Es decir, el accidente ocurrió cuando la jornada laboral del apelante aún no había comenzado y este tampoco se encontraba llevando a cabo alguna gestión mínimamente relacionada con sus funciones como empleado gerencial de COSVI.

Asimismo, precisa que hagamos énfasis en el hecho de que el contrato de póliza "Commercial Auto" al que hemos hecho referencia, establece específicamente que el asegurado principal -entiéndase, COSVI- es quien tiene toda la discreción para determinar si el acto en cuestión será considerado una función de empleo.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Póliza No. 47PR-3572.

<sup>11</sup> "...but only for acts within the scope of their employment by you...". Véase, Sentencia, Exhibit 1, pág. 9 del apéndice del recurso.

<sup>12</sup> Como indicáramos al principio, la dueña registral del vehículo era la codemandada Felícita Díaz Sambolín, esposa de Mercado Velázquez.

<sup>13</sup> En lo pertinente, póliza "Commercial Auto" establece lo siguiente: "Employees are included as Additional Named Insured but **only for acts within the scope of their employment.** Under all sections and coverage for this client including automobile, **but the main insured under this policy** (i.e. First Named Insured)

De otra parte, luego de un análisis de derecho fundamentado principalmente en decisiones de diversos distritos estatales y federales, el foro de instancia concluyó que el recorrido que hace el empleado para ir de la casa al trabajo, o viceversa, no se considera una gestión o función del empleo. Ello, "para propósitos de imponerle responsabilidad vicaria al patrono por daños causados por un empleado a un tercero durante dicho recorrido".<sup>14</sup>

El análisis del foro de instancia estuvo basado principalmente en lo resuelto por el Tribunal Supremo de California en *Hinman v. Westinghouse Elec. Co.*, 2 Cal. 3d 956, 961 (1970). Dicho foro analizó que, por lo general, ir y venir del trabajo no se considera una actividad enmarcada dentro del ámbito de las funciones laborales. Ello, debido a que la relación de trabajo queda suspendida desde que el empleado cesa la jornada laboral hasta que la vuelve a comenzar. En consecuencia, este Tribunal avala el análisis formulado por el foro apelado y concluye que el accidente que originó la demanda de autos no ocurrió en el ejercicio de una gestión o función del empleo.

El análisis al que acabamos de hacer referencia, sumado al hecho de que la letra clara del contrato de póliza "Commercial Auto" concedía amplia discreción a COSVI para determinar -caso a caso- si una función era o no considerada como "del empleo", también nos lleva a coincidir con el tribunal de instancia. Al igual que dicho foro, consideramos que no procedía imponer responsabilidad a COSVI como tercero demandado debido

---

**will have the sole discretionary decision as to applicability of this clause at any time".** (Énfasis suplido).

<sup>14</sup> Exhibit 1, pág. 18 del apéndice del recurso.

a que la prueba, vista en conjunto, no supone un supuesto de responsabilidad vicaria.

En resumen, tal y como surge del análisis previamente formulado, la adjudicación por parte del foro de instancia en la sentencia apelada es totalmente cónsona con la letra clara del contrato. Además, aun cuando COSVI admitiera que fue negligente al no incluir a Mercado Velázquez en la póliza "Commercial Auto", no procede imponer responsabilidad vicaria si aún en ausencia de dicho error, la póliza no hubiera cubierto. Así también, toda vez que, como indicamos, los hechos no ocurrieron como parte de un ejercicio de funciones oficiales del empleo por parte del apelante, el incidente tampoco hubiera encontrado cubierta en la póliza "Commercial Umbrella". En fin, los señalamientos de error primero y segundo no se cometieron.

En el tercer señalamiento de error formulado, Mercado Velázquez señala que el tribunal de instancia incidió al imputar total responsabilidad al apelante sobre el accidente de auto. En su alegato en oposición, Guerrido Román señala que, en este recurso de apelación, Mercado Velázquez se limitó a aseverar que ninguno de los involucrados en el accidente estaba apto para testificar sobre lo que ocurrió debido a que solamente vieron "un celaje".<sup>15</sup> Señala Guerrido Román que, más allá de dicha aseveración, la parte apelante no discutió el tercer error señalado. Tiene razón la parte apelada.

Luego de examinar cuidadosamente el recurso de apelación, encontramos que la parte apelante no nos ha

---

<sup>15</sup> Alegato en oposición, pág. 14.

puesto en posición de determinar que el tribunal de instancia incidió al imponerle a Mercado Velázquez toda la responsabilidad por los daños que sufrió Guerrido Román como consecuencia directa del accidente. Recordemos que es norma reiterada por el Tribunal Supremo que no intervendremos en apelación con la apreciación de la prueba por parte del foro de instancia si este no ha actuado con prejuicio o parcialidad, y si no se ha equivocado en la aplicación del derecho. En ausencia de tales criterios, debemos deferencia a la apreciación de la prueba por parte del tribunal de instancia.

En síntesis, la parte apelante aseveró escuetamente que, ni Mercado Velázquez ni Guerrido Román, recuerdan haber visto nada debido a que surge de sus testimonios que solo vieron "un celaje". Sin embargo, la prueba demostró que Mercado Velázquez no tomó las debidas precauciones el día del accidente y que ello fue la consecuencia directa de los daños físicos y emocionales que Guerrido Román sufrió, y por los que reclamó indemnización. No se cometió el tercer error señalado.

#### IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina